

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2020

Radicado: Ejecutivo No. 2017-764

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado el pasado 23 de enero<sup>1</sup> por el curador ad-litem del demandado Jorge Hernando Cruz Pulido contra el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2017<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, el promotor argumenta su inconformidad en que el demandante incluyó en la cuota mensual de **\$60.000.00**, el valor a capital e intereses de manera anticipada. Por ende, considera que en el monto por el cual se libró la orden de pago, es decir, la suma de **\$2.000.000.00**, se están capitalizando intereses y, que el capital mutuado es inferior al indicado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, solicita revocar o modificar el mandamiento cuestionado.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la actora.

Para empezar, se advierte que al momento de calificar la demanda ejecutiva incoada por María Gladys López Martínez, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas comerciales y especiales que rigen para el diligenciamiento del pagaré presentado para su cobro ejecutivo, consecuentemente, al encontrarlo ajustado a derecho, procedió a proferir la orden de pago requerida.

---

<sup>1</sup> Folios 41 a 42, Cd. 1.

<sup>2</sup> Folio 12, Cd. 1.

Acto seguido, al analizarse con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, se puede observar con claridad que se estos atacan las pretensiones de la ejecución y, no realmente los requisitos formales de la demanda o del título base del presente asunto o del procedimiento de la demanda, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente los cuestionamientos expuestos atacan el fondo del litigio, es por ello, que la forma en que fueron diligenciados los espacios en blanco del instrumento cambiario, los intereses cobrados y la fecha en que estos deben liquidarse, deben ser alegadas como excepciones de mérito o de fondo y, no por vía de reposición, habida cuenta que tal como lo establece el ya citado artículo 430 del Código General del Proceso, a través del recurso de reposición solo podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2017, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **40**

Fijado hoy **21 de septiembre de 2020**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f0b277c2b35c13eebfcaf95302e5ac96460cc4b8e69cff4bb9723550c09e95**

Documento generado en 18/09/2020 10:39:21 a.m.